



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**  
**SALA TERCERA DE DECISION**  
**Magistrado sustanciador: OMAR EDGAR BORJA SOTO**

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2025

La audiencia está siendo grabada a través de TEAMS para registro de lo actuado en los términos del numeral 4 del artículo 107 del CGP y con base en la misma se levantará el acta conforme al numeral 1º del art. 183 del CPACA, sin exigencia de formalidades presenciales como la firma del acta (Art 2 de la Ley 2213 de 2022).

**ACTA AUDIENCIA INICIAL No. 17.** Hora: 08:30 am

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho – tributario
Radicado:	76001-23-33-008-2018-00477-00
Demandante:	<b>Blu Logistic S.A.S</b> <a href="mailto:carlos.bernal@blulogistics.com">carlos.bernal@blulogistics.com</a> <a href="mailto:jose.perez@blulogistics.com">jose.perez@blulogistics.com</a> <a href="mailto:andres.bernal@blulogistics.com">andres.bernal@blulogistics.com</a> <a href="mailto:harold.parra@parraasociados.com">harold.parra@parraasociados.com</a> <a href="mailto:consultor@parraasociados.com">consultor@parraasociados.com</a>
Demandados:	<b>Distrito Especial de Buenaventura</b> <a href="mailto:sonia.mosquera@yahoo.com">sonia.mosquera@yahoo.com</a> <a href="mailto:notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co">notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co</a>
Vinculados:	<b>Banco Davivienda</b> <a href="mailto:lisan@asesoriassanchezgalvez.com">lisan@asesoriassanchezgalvez.com</a> <a href="mailto:fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com">fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com">notificacionesjudiciales@davivienda.com</a> <b>Banco AV Villas</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co">notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co</a> <b>Banco de Bogotá</b> <a href="mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co">rjudicial@bancodebogota.com.co</a> <a href="mailto:pcardenas@bancodebogota.com.co">pcardenas@bancodebogota.com.co</a>
Link grabación audiencia:	<a href="#">PROCESO 76001233300820180047700 AUDIENCIA DESPACHO Despacho 008 del Tribunal Administrativo de Valle del Cauca 760012333008 CALI - VALLE DEL CAUCA-20250812 082838-Grabación de la reunión.mp4</a>

Siendo el día y hora fijado a través de auto N° 393 del 1º de julio de 2025, se procede a la continuación de la audiencia inicial regulada en el artículo 180 del CPACA, atendiendo las modificaciones de la Ley 2080 del 2021.

Seguiremos el siguiente orden:

1. INTERVINIENTES
2. APLAZAMIENTO
3. SANEAMIENTO
4. EXCEPCIONES
5. FIJACIÓN DEL LITIGIO DE LOS VINCULADOS
6. CONCILIACIÓN AUTO DE PRUEBAS
7. FECHA AUDIENCIA PRUEBAS

## 1. INTERVINIENTES:

**DEMANDANTE EN CONTROVERSI CONTRACTUAL: BLU LOGISTIC S.A.S por cambio de razón social hoy RHENUS LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.** conforme al memorial allegado por el apoderado de la sociedad visible a índice 136 del expediente en samai.

Apoderado: HAROLD FERNEY PARRA ORTIZ

**DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA**

Apoderado: No han allegado nuevo poder tras la renuncia de la apoderada anterior

**DEMANDADO: BANCO AV VILLAS**

Apoderado: GERMÁN BARRIGA GARAVITO

**DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA**

Apoderado: VLADIMIR JIMENEZ a quien se le reconoce personería con forme al poder otorgado por el apoderado principal LIBARDO SÁNCHEZ GALVEZ

**DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ**

Apoderado: PEDRO NEL CARDENAS RAMIREZ,

**MINISTERIO PÚBLICO:** FRANKLIN MORENO MILLAN - PROCURADOR 166 JUDICIAL-([fjmoreno@procuraduria.gov.co](mailto:fjmoreno@procuraduria.gov.co))

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados y al Ministerio Público para que se identifiquen indicando nombre, cédula de ciudadanía, T.P., y parte que representa.

## APLAZAMIENTO

No existe solicitud de aplazamiento por las partes.

## 3.- SANEAMIENTO

En la demanda inicial, la sociedad BLU LOGISTIC S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, instaura el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Distrito Especial de Buenaventura. Demanda radicada el 03 de mayo de 2018.

Para el día 09 de mayo de 2019 se llevó a cabo diligencia de audiencia inicial, en la que se resolvió las excepciones previas, de las cuales dan fe que la parte demandada no propuso excepciones en la contestación de la demanda.

A través de auto N° 195 se fijó litigio de la siguiente manera:

*“Corresponderá a la Sala de Decisión determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución sanción Nro. 0321-1-54-0345-2017 del 08 de mayo de 2017 y la Resolución Nro. 320-111-2017 mediante la cual se resolvió de forma negativa el recurso de reconsideración, para lo cual será necesario determinar si en efecto el contribuyente BLU LOGISTIC pagó o no dentro del término legal, el impuesto de industria y comercio del año gravable 2014 por medio de cheque de gerencia Nro. 39201-2 girado al Distrito de Buenaventura”.*

En cuanto a la conciliación como el presente medio de control versa sobre asuntos tributarios, no es objeto de conciliación. Sin embargo, se le requirió a la parte demandada si tenía propuesta del Comité de Conciliación, el cual manifestó no tener propuesta.

Por otra parte, no se solicitaron medidas cautelares por resolver, y a través de auto N° 197 se decretaron pruebas solicitadas y aportadas por las partes y se fijó fecha para audiencia de pruebas el 04 de julio de 2019.

En la fecha señalada para para realizar práctica de pruebas, se llevó a cabo dicha diligencia y a través del auto N° 454 se requirió al Gerente de Seguridad y Ciberseguridad del Banco AV Villas en los siguientes términos:

*“Requíerese al Gerente de Seguridad y Ciberseguridad del Banco Av Villas para que certifique de forma detallada todos los movimientos del cheque de gerencia Nro. 38201-2 DEL 31 de marzo de 2015 de la chequera Nro. 950061019481, indique si fue consignado en la cuenta corriente 487012254 o en qué cuenta, quien es el titular de la cuenta, la fecha el monto de consignación, oficina del Banco en el que fue consignado, en general toda la información que repose en la entidad al respecto. A mismo, deberá señalar si se adelanta proceso penal o administrativo contra de algún empleado del banco relacionado con el cheque gerencia y con el caso en general. Envíese por Secretaría copia del a de audiencia inicial (fls. 116-119), de los folios 62 y 63, y copia de presente acta de audiencia de pruebas”.*

De igual forma se ordenó i) requerir al Banco DAVIVIENDA para que certificara todos los movimientos transaccionales del cheque de gerencia Nro. 38201-2 del 31 de marzo de 2015 de la chequera Nro. 950061019481, solicitado por BLU LOGISTIC SAS, por valor de \$337.658.000 pesos; así como también se ordenó ii) requerir al BANCO DE BOGOTÁ para que certificara quién, cuándo y por qué valor, se pagó en sus oficinas la declaración privada de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros para la administración distrital de BUENAVENTURA bajo formulario I – 2014 0013173.

Los anteriores requerimientos no fueron atendidos a pesar de haberse librado los oficios por Secretaría, por tanto, profirió auto N° 455 en los siguientes términos:

*“REQUIERASE al GERENTE del BANCO DAVIVIENDA (BUENAVENTURA) Y AL GERENTE DEL BANCO DE BOGOTÁ (BUENAVENTURA), para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación que se libraré por Secretaría, rindan descargos al tenor de lo regulado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, so pena de imponer multa de hasta diez (10) SMLMV de conformidad con los poderes correccionales otorgados al togado en los términos del artículo 44 del C.G.P., respecto de la prueba decretada en audiencia inicial, sin perjuicio de cumplir con la carga impuesta, Envíese por Secretaría copia del acta la audiencia inicial y de la presente acta”.*

En audiencia inicial la apoderada del Municipio de Buenaventura manifestó la existencia de proceso penal con ocasión de las irregularidades en cuanto al citado cheque de gerencia, allegando la Información del proceso penal a folio 123, razón por la que, de conformidad con las facultades oficiosas de que trata el artículo 213 del CPACA se profiere el AUTO: 456 *“REQUERIR por intermedio de la FISCALÍA 53 Seccional Secretaría de la Corporación a Buenaventura, Fiscal Dra. Hortensia Cuero Álvarez, o quien haga sus veces, para que allegue copia íntegra del expediente SPOA 76109 6000 163 2018 00237. Prueba con cargo a la parte actora por lo que deberá retirar los oficios y adelantar el trámite ante la Fiscalía asumiendo el costo de las copias del expediente”.*

Finalmente, con el decreto oficioso de pruebas se abre una nueva etapa probatoria para que las partes soliciten pruebas para contraprobar las decretadas, y se fija fecha para continuar con la audiencia de pruebas para el 24 de octubre de 2019.

Posterior a ello se surtieron varias audiencias de pruebas, entre ellas la realizada el 06 de agosto de 2020, que a través de auto N° 187 resolvió vincular como demandados a los bancos DAVIVIENDA, AV VILLAS Y BANCO DE BOGOTÁ S.A., y se ordenó el traslado de la demanda conforme a los artículos 172 y 119 del CPACA en concordancia del artículo 2° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Una vez surtida la notificación de la demanda y el traslado de las excepciones se profirió auto N° 143 de fecha 11 de mayo de 2023 a saber:

*“En la última audiencia de pruebas celebrada en el proceso de la referencia, se dispuso la vinculación como demandados de los bancos Davivienda, Av Villas y Banco de Bogotá, corriéndose traslado conforme a los artículos 172 y 179 del CPACA en concordancia con el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, vigente para la época. Únicamente contestó el banco Davivienda S.A.*

*Ahora, no puede perderse de vista que para el momento en que se dispuso la vinculación de las entidades bancarias, ya se había celebrado la audiencia inicial y se encontraba el proceso en la celebración de la sexta audiencia de pruebas, sin embargo, con la orden de vinculación es claro que debe pronunciarse el despacho respecto de la contestación del banco Davivienda y especialmente sobre las pruebas aportadas y solicitadas.*

*Así las cosas, leído el CPACA no obra disposición que aplique a casos como el presente en que, estando en etapa probatoria, deban realizarse pronunciamientos propios de la audiencia inicial para alguna de las partes del proceso, razón por la que, de conformidad con el artículo 306 ibidem, se hace remisión al CGP hallando el artículo 61 que resulta apropiado para resolver el asunto, a saber:*

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

*De modo que, la vinculación del litisconsorte y la integración del contradictorio puede realizarse en cualquier etapa del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia y, corriéndose el término para contestar la acción – como en el sublite- debiendo el operador judicial, resolver sobre las pruebas solicitadas y adelantar audiencia de pruebas para practicarlas.*

*En consecuencia, como se anunció líneas arriba, vencido el término de ley, únicamente contestó la demanda el Banco Davivienda S.A., proponiendo excepciones de mérito, de las cuales ya se corrió traslado a las partes, aportando pruebas, las cuales se tienen como tal y hacen parte íntegra del expediente (...)*

*En consecuencia, por todo lo expuesto, el despacho, **Resolvió:***

- 1. TENER POR CONTESTADA la demanda por el Banco Davivienda SA.*
- 2. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de los Bancos de Bogotá y Av Villas.*
- 3. DECRETAR la prueba por informe y NEGAR EL DECRETO de la declaración de parte del exalcalde del distrito de Buenaventura, conforme a lo anotado en la parte motiva.*
- 4. CORRER TRASLADO a las partes de la documental allegada por el Banco de Bogotá visible en el índice 56 de SAMAI.*
- 5. NO REALIZAR nuevo requerimiento al Banco de la República.*

6. FIJAR el día miércoles 28 de junio de 2023 a las 08.30 am para la celebración de AUDIENCIA DE PRUEBAS”.

El 18 de junio de 2023 se realizó la audiencia de pruebas, en la cual se resolvió incidente de nulidad presentado por el BANCO AV VILLAS, en los siguientes términos:

*El apoderado del Banco Av Villas interpuso incidente de nulidad argumentando que el auto 187 del 06 de agosto de 2020, mediante el cual se dispuso su vinculación como demandado al proceso, fue notificado a un correo electrónico que no corresponde al de la entidad financiera y en tal sentido, no se surtió la notificación personal del auto como lo dispone el artículo 199 del CPACA.*

*En detalle indicó que la Secretaría de la Corporación remitió el auto el 08 de octubre de 2020 a los correos notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com y judiciales@bancoavvillas.com.co y por el contrario, el correo para notificaciones judiciales de la entidad corresponde al notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co En consecuencia, solicitó la nulidad de la actuación.*

*Así las cosas, sobre la oportunidad y requisitos para alegar las nulidades, los artículos 134 y 135 del CGP, disponen que:*

- i) pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se profiera sentencia, o con posterioridad a esta si ocurriera en ella;*
- ii) quien la propone debe de gozar de legitimación para invocarla;*
- iii) debe expresarse la causal contemplada en la norma ante su carácter taxativo;*
- iv) deben narrarse los hechos que fundan la nulidad; y*
- v) Se pueden aportar o solicitar las pruebas que se consideren.*

*Por otra parte, dispuso el legislador como **limitantes que la nulidad***

- i) no puede alegarse por quien dio lugar al hecho que la originó;*
- ii) ni por quien omitió alegarla como excepción previa;*
- iii) ni por quien después de ocurrida, actuó en el proceso para interponerla.*

*De no cumplirse las observancias antes anotadas, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad.*

*En el sublite se encuentra que la nulidad fue propuesta por el apoderado del Banco Av Villas, teniendo poder que lo faculta para ejercer la defensa técnica y, especialmente, al estar vinculada la entidad bancaria como demandado en el proceso, por lo que, existe plena legitimidad; de igual forma fue invocada causal contemplada expresamente en la norma; no se ha proferido sentencia; y el hecho no fue originado por el mismo proponente, por lo que se encuentran cumplidos los requisitos para la interposición de la nulidad.*

*A través de auto N° 230 se corrió traslado de la solicitud de nulidad a las partes para que manifestaran lo que corresponda conforme al artículo 134 del CPG.*

#### **MANIFIESTACION DE LAS PARTES E INTERVINIENTES:**

- 1. BLU LOGISTIC S.A.S.: indicó estarse a lo resuelto a lo dispuesto por el despacho*
- 2. DISTRITO DE BUENAVENTURA.: indicó estarse a lo resuelto a lo dispuesto por el despacho.*
- 3. BANCO AV VILLAS: Reiteró la solicitud de nulidad.*
- 4. BANCO DAVIVIENDA: indicó que, si la notificación cumplió con la finalidad, se entienda saneada, pero que, en caso contrario, se decrete la nulidad.*
- 5. BANCO DE BOGOTA: indicó estar probado que la notificación se efectuó al correo electrónico que no correspondía, por lo que debe declararse la nulidad.*
- 6. MINISTERIO PÚBLICO: indicó que la solicitud de nulidad cumple con los requisitos y que, además, está demostrada la procedencia de nulidad por haberse efectuado la notificación al correo que no correspondía.*

#### **DECISION SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL**

*Así las cosas, visto el expediente se encuentra que el despacho mediante auto 187 proferido en audiencia de pruebas del 06 de agosto de 2020, ordenó la vinculación al proceso como demandados a los bancos Davivienda, Av Villas y Bogotá.*

No obstante, vencidos los términos para la contestación de la demanda, advirtió el despacho que el Banco Av Villas no realizó pronunciamiento alguno por lo que se profirió auto 143 de 11 de mayo de 2023, disponiendo en su artículo 2°, el tener por no contestada la demanda, entre otros, por esta entidad bancaria.

Ahora, expuesto los argumentos de la nulidad, verifica el despacho que en el índice 76 de SAMAI, el auto de vinculación, fue notificado el 08 de octubre de 2020 al correo: [judiciales@bancoavillas.com.co](mailto:judiciales@bancoavillas.com.co), no obstante, consultado en Google, se advierte que de antaño la dirección electrónica que registra en los portales del banco para las notificaciones judiciales es [notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co), información que hoy en día se coteja y guarda identidad con los certificados de existencia y representación aportados por la entidad bancaria de los años 2020 (época de la notificación) y 2023, lo que da cuenta que siempre ha sido la misma dirección electrónica.

En consecuencia, es claro que erró la Secretaría de la Corporación al momento de realizar la notificación del auto que vinculaba al proceso al Banco Av Villas, por lo que, surge la causal de nulidad del inciso segundo del numeral 8° del artículo 133 del CGP, que dispone que el proceso es nulo en todo o en parte,

“cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicado la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que depende de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”

(...)

De suerte que, al haber errado la Corporación en el correo electrónico al enviar el auto de vinculación, es claro que no se cumplió con el deber legal de notificar personalmente la actuación al Banco Av Villas a su respectivo buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, luego entonces debe declararse la nulidad de la actuación inválida y rehacerla.

Lo dicho precisando que no hubo saneamiento de la nulidad de que trata el artículo 136 del CPG, toda vez que no registra actuación del Banco Av Villas anterior a la proposición de la nulidad, no ha sido convalidada de forma expresa por la entidad, la actuación procesal de vinculación no cumplió su cometido y finalmente, advirtiendo que, seguir el proceso sin rehacer la notificación acarrearía una trasgresión al derecho de contradicción.

Por lo dicho se profirió auto N° 231:

“-ordenar **REHACER la actuación de la notificación personal** del auto 187 del 06 de agosto de 2020 mediante el cual se vinculó al Banco AV Villas, al igual que **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** del auto 143 del 11 de mayo de 2023, únicamente en lo que respecta al Banco Av Villas.

Entonces, deberá la Secretaría de la Corporación remitir al buzón electrónico del Banco Av Villas y de su apoderado, del auto de vinculación del 06 de agosto de 2020, así como la copia de la totalidad del expediente digital, sin perjuicio de informar al apoderado que el proceso puede ser consultado en la plataforma SAMAI que es de público acceso.

En consecuencia, vencido el término para que la entidad bancaria conteste la demanda, se fijará fecha para la continuación de la audiencia, previo pronunciamiento de las excepciones y pruebas, si hay lugar a ello.

Finalmente, precisa el despacho que la nulidad del auto 143 de 11 de mayo de 2023, disponiendo en su artículo 2°, el “tener por no contestada la demanda por Av. Villas”, entre otros, por esta entidad bancaria es únicamente respecto del Banco Av Villas, habida cuenta que en dicha providencia, también se indicó tener por no contestada la demanda por parte del Banco de Bogotá, sin embargo, -en aras de prever posibles nulidades- oficiosamente el despacho revisó la notificación efectuada por la Secretaría, advirtiendo que, el auto de vinculación fue remitido al correo [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co) idéntica dirección electrónica que registra en las páginas del Banco Bogotá para recibir notificaciones judiciales, por lo que respecto de esta entidad, la notificación si se adelantó en debida forma y en todo caso, no hubo respuesta a la demanda.

(...)

El Ministerio Público hizo uso de la palabra indicando que revisado SAMAI no encontró la prueba por informe que debía rendir el Alcalde del Distrito de Buenaventura, lo cual era en principio el objeto de la audiencia. A su vez, la apoderada del ente territorial indicó que el documento se encuentra en elaboración debido a las dificultades titánicas que atraviesa del Distrito. El Magistrado EXHORTA a la apoderada para que allegue cuanto antes la prueba al haber transcurrido a la fecha tiempo más que prudencial para su allego”.

Una vez surtida la etapa de notificación, el traslado de la demanda y contestación de la misma al BANCO AV VILLAS, el despacho a través de auto N° 377 del 17 de julio de 2024 **resolvió negar el llamamiento en garantía solicitado por el Banco Av Villas** contra la aseguradora Axa Colpatría S.A en los siguientes términos:

“En el caso concreto se aporta póliza de seguro de manejo global bancario No. 8001003141, suscrita entre BANCO COMERCIAL AV VILLAS (llamante) y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, con vigencia del 28 de enero de 2023 hasta el 28 de julio de 2024. Sin embargo, los hechos objeto de la presente demanda ocurrieron el 31 de marzo de 2015, es decir, cuando la póliza aportada aún no tenía vigencia.

 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 860.002.184-6		SUC.	RAMO	POLIZA No.
		4	28	8001003141
POLIZA DE SEGURO DE MANEJO GLOBAL BANCARIO TIPO DE POLIZA : INFIDELIDAD				
FECHA SOLICITO DIA MES AÑO 22 02 2023		CERTIFICADO DE MODIFICACION N° CERTIFICADO 1		N° AGRUPADOR
		SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES		
TOMADOR BANCO COMERCIAL AV VILLAS DIRECCIÓN KR 13 27 51, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA		NIT 860.035.827-5 TELEFONO 4772979		
ASEGURADO BANCO COMERCIAL AV VILLAS DIRECCIÓN KR 13 27 51, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA		NIT 860.035.827-5 TELEFONO 4772979		
BENEFICIARIO BANCO COMERCIAL AV VILLAS DIRECCIÓN KR 13 27 51, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA		NIT 860.035.827-5 TELEFONO 4772979		
MONEDA Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO	
TIPO CAMBIO 1.00		DIA MES AÑO 22 2 2023	DIA MES AÑO HORA 28 01 2023 00:00	VIGENCIA DIA MES AÑO HORA 28 07 2024 00:00
				NUMERO DE DIAS 547

Así las cosas, se observa que la póliza de seguro de manejo global bancario No. 8001003141, suscrita entre BANCO COMERCIAL AV VILLAS (llamante) y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A no se encontraba vigente para el momento de los hechos, por lo que no resulta procedente acceder a la solicitud de llamamiento en garantía.

Por lo anterior, el llamamiento en garantía invocado por el demandado el Banco Av Villas no cumple con los requisitos mínimos necesarios para convocar a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Por otro lado, el demandado Banco Av Villas presenta solicitud de complementación frente al informe rendido por el alcalde del distrito de Buenaventura en el sentido de requerirlo para que aporte lo siguiente:

- Certificación de haberse radicado en el distrito formulario 2014 – 0013173 declaración privada ICA. - Copia del formulario 76109070020296 declaración mensual de retención y autorretención ICA año 2014 completo de la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES. RADICACIÓN: 2018-00477-00 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- IMPUESTO Demandante: BLU LOGISTIC S.A. Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE BUENAVENTURA Y OTROS 5
- Copia de los formularios de declaración mensual de retención y autorretención del ICA año 2014 enero
- diciembre de la empresa TANQUES Y CAMIONES - Informar porque el formulario No. 76109070020296, declaración mensual de retención y autorretención ICA año 2014 terminó siendo utilizado la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES. (...)

Teniendo en cuenta la disposición del artículo 275 del CGP, se debe advertir que no es oportunidad para pedir pruebas conforme al art. 212 y además el Banco Av Villas realizó la misma solicitud como pruebas a solicitar en la contestación de la demanda según índice 92 del aplicativo SAMAI, por lo que, la prueba por informe no resulta adecuada para la obtención de información de quienes son parte dentro del proceso, sino que se estructuró para que terceros, mediante un documento que se entiende rendido bajo la gravedad de juramento, informen hechos, actuaciones, cifras o datos que resulten de utilidad para la solución de un caso concreto”.

Por tanto, se negó el llamamiento en garantía solicitado por el Banco Av Villas contra la aseguradora Axa Colpatria S.A. y la solicitud de ampliación del informe presentado por el alcalde del distrito de Buenaventura.

Posteriormente a través de auto interlocutorio N° 120 de fecha 11 de marzo de 2025, **se resolvió recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada Banco Comercial AV Villas S.A.**, contra el auto interlocutorio Nro. 377 del 17 de julio de 2024, que negó el llamamiento en garantía solicitado por dicho extremo contra la aseguradora Axa Colpatria y negó la solicitud de ampliación del informe rendido por el alcalde del distrito especial de Buenaventura – Valle del Cauca. El cual resolvió:

*“PRIMERO: **No reponer** el auto interlocutorio nro. 377 del 17 de julio de 2024, que negó el llamamiento en garantía, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.*

*SEGUNDO: **CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación** presentado por la parte demandada – Banco AV Villas de Colombia contra el auto interlocutorio nro. nro. 377 del 17 de julio de 2024, ante el Consejo de Estado – Sección Cuarta”.*

Seguidamente en auto N° 393 de fecha 1° de julio 2025 se resolvió:

*“PRIMERO: Diferir las excepciones formuladas por la parte demandada Banco AV Villas “Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva”, “El cheque de gerencia No. 39291-2 no se consignó en la cuenta de ahorros del distrito especial, industrial, portuario y ecoturístico de Buenaventura”, “El cheque de gerencia No. 39291-2 no surtió el trámite legal de compensación”, “Prescripción de la acción cambiaria del cheque de gerencia No. 39291-2”, “Caducidad de la acción cambiaria del cheque de gerencia No. 39291-2”, “Equivocada e ilegítima utilización del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho por Blu Logistics Colombia S.A.S”, “Prescripción de la acción ejecutiva – cobro coactivo”, “Culpa grave, negligencia grave, culpa lata de los administradores de la sociedad Blu Logistics Colombia S.A.”, “A Blu Logistics Colombia S.A.S no le es permitido ir contra sus propios actos”, “De la responsabilidad objetiva – conducta exclusiva de Blu Logistics Colombia S.A.S.” y la “Genérica”, para el momento de proferir el fallo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

*SEGUNDO: Reanudar la audiencia inicial y fijar el día 12 de agosto de 2025 a las 8:30 a-m. La no comparecencia dará lugar a la sanción que establece el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.*

*Para tal efecto, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.*

A través de memorial de fecha 07 de julio de 2025. La parte demandada BANCO AV VILLAS, presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio no. 393 del primero 1° de julio de 2025 notificado en el estado del día tres 3 del mismo mes y año mediante el cual difiere excepciones y reanuda audiencia inicial.

En este momento de la presente diligencia se entrará a resolver dicho recurso en los siguientes términos:

## **RESOLUCIÓN DE RECURSO EN CONTRA DE AUTO DEL 1° DE JULIO DE 2025 QUE DIFIERE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA:**

### **CUESTIÓN PREVIA:**

Se advierte del aplicativo SAMAI que se incurrió en mora por parte de la secretaría de impulso de esta corporación en resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación -, en contra del Auto interlocutorio No. 393 fechado el primero (1°) de julio de 2025, presentado por la parte demandada, Banco AV Villas S.A., teniendo en

cuenta que dicho recurso fue presentado el 07 de julio de 2025, por lo tanto, esta magistratura entrará a resolver lo pertinente.

**AUTO N° 505.** El despacho resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandada, Banco AV Villas S.A., contra el auto interlocutorio No. 393 del 1 de julio de 2025<sup>1</sup>, que ordenó diferir las excepciones formuladas por este extremo para el momento de proferir el fallo y fijó fecha para reanudar la audiencia inicial.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Decisión objeto de recurso<sup>2</sup>

En el auto interlocutorio No. 393 del 1° de julio de 2025, el despacho hizo un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso, a saber:

- En audiencia del 28 de junio de 2023, se resolvió el incidente de nulidad y con auto No. 231, se ordenó rehacer la actuación de notificación personal de la demandada Banco AV Villas.
- La notificación de la demanda se realizó el 2 de julio de 2023 y el 22 de agosto de 2023, la demandada Banco AV Villas contestó la demanda, donde propuso excepciones de mérito, solicitó el decreto de pruebas y llamó en garantía a la aseguradora Axa Colpatria S.A.
- El traslado de las excepciones se surtió por la demandada Banco AV Villas y las demás partes guardaron silencio.
- Con auto interlocutorio No. 377 del 17 de julio de 2024, el despacho negó el llamamiento en garantía y la solicitud de ampliación del informe presentado por el alcalde del distrito de Buenaventura -Valle del Cauca, decisión contra la cual, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- Mediante auto interlocutorio No. 120 del 11 de marzo de 2025, se resolvió de manera negativa el recurso de reposición contra el auto que negó del llamamiento en garantía y se concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Consejo de Estado.

Conforme con lo anterior y para dar continuidad con el trámite, se determinó que las excepciones presentadas por la parte demandada Banco AV Villas S.A debían resolverse al momento de proferir fallo y, en consecuencia, se fijó fecha y hora para continuar con la audiencia inicial.

### 2. Recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>3</sup>

La parte demandada, Banco AV Villas S.A, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el que afirmó que en escrito separado habría presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 697 del 17 de mayo de 2018, mediante el cual *“el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del Honorable Magistrado Sustanciador, doctor Cesar Augusto Saavedra Madrid, dispuso admitir el medio de control: “Nulidad y Restablecimiento del derecho” interpuesto por la sociedad BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A. en contra del DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA”*.

Indica que presentó la excepción previa de incumplimiento de los requisitos previos para demandar, señalados en la norma original, que da cuenta el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 como requisitos de procedibilidad y la jurisprudencia que predominaba para la época.

Sin embargo, el auto interlocutorio No. 393 del 1° de julio de 2025, objeto de recurso, no hizo mención del incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, aun cuando el parágrafo 2 del

<sup>1</sup> Expediente Samai – Índice 123.

<sup>2</sup> Expediente Samai – Índice 123.

<sup>3</sup> Expediente Samai – Índice 129.

artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra que, antes de la audiencia inicial se resolverán las excepciones previas y de la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

### 3. Traslado del recurso<sup>4</sup>

La demandada – Banco AV Villas corrió traslado de los recursos conforme el artículo 201A del CPACA, a través de correo electrónico del 7 de julio de 2025. Durante el término la parte demandada – Banco Davivienda presentó escrito describiendo traslado en el que señaló que se disponga la regularización del trámite<sup>5</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 125, numeral 3, corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada Banco AV Villas S.A., contra el auto interlocutorio No. 393 del 1 de julio de 2025.

### 2. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso prevé que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto.

En este caso, el auto interlocutorio No. 393 del 1 de julio de 2025, resolvió diferir las excepciones formuladas por la parte demandada Banco AV Villas para el momento de proferir el fallo y fijó fecha y hora para reanudar la audiencia inicial se notificó en estado electrónico el 04 de julio de 2025<sup>6</sup> y el recurso de reposición se presentó el 7 de julio de 2025<sup>7</sup>, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

### 3. Caso concreto

En el presente asunto la parte demandada, Banco AV Villas, ha realizado las siguientes actuaciones:

- Alegó la nulidad por indebida notificación, índice 78 del expediente Samai.
- Solicitó confirmación de audiencia virtual, índice 79 del expediente Samai.
- En audiencia del 28 de junio de 2023, se profirió auto 213, que dispuso (índice 80):

*“...REHACER la actuación de la notificación personal del auto 187 del 06 de agosto de 2020 mediante el cual se vinculó al Banco AV Villas, al igual que DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del auto 143 del 11 de mayo de 2023, únicamente en lo que respecta al Banco AV Villas.*

*Entonces, deberá la Secretaría de la Corporación remitir al buzón electrónico del Banco AV Villas y de su apoderado, del auto de vinculación del 06 de agosto de 2020, así como la copia de la totalidad del expediente digital, sin perjuicio de informar al apoderado que el proceso puede ser consultado en la plataforma SAMAI que es de público acceso.”*

- Solicitó copia de los cds y archivos del proceso, índice 82.

<sup>4</sup> Expediente Samai – índice 129.

<sup>5</sup> Expediente Samai – índices 130 y 131.

<sup>6</sup> Expediente Samai – índice 127.

<sup>7</sup> Expediente Samai – índice 129

- El 6 de julio de 2023 se notificó la demanda al Banco AV Villas, índice 86.
- Se pronuncia sobre el informe rendido por el alcalde del distrito de Buenaventura, índice 90.
- Llamó en garantía a la sociedad Axa Colpatría Seguros S.A, índice 91.
- **El Banco AV Villas contestó la demanda y propuso las excepciones** que denominó *“Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva”, “El cheque de gerencia No. 39291-2 no se consignó en la cuenta de ahorros del distrito especial, industrial, portuario y ecoturístico de Buenaventura”, “El cheque de gerencia No. 39291-2 no surtió el trámite legal de compensación”, “Prescripción de la acción cambiaria del cheque de gerencia No. 39291-2”, “Caducidad de la acción cambiaria del cheque de gerencia No. 39291-2”, “Equivocada e ilegítima utilización del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho por Blu Logistics Colombia S.A.S”, “Prescripción de la acción ejecutiva – cobro coactivo”, “Culpa grave, negligencia grave, culpa lata de los administradores de la sociedad Blu Logistics Colombia S.A.”, “A Blu Logistics Colombia S.A.S no le es permitido ir contra sus propios actos”, “De la responsabilidad objetiva – conducta exclusiva de Blu Logistics Colombia S.A.S.” y la “Genérica”. Índice 92.*
- Presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto No. 377 del 17 de julio de 2022, decisión que negó el llamamiento en garantía. Índices 101 y 102.
- En auto del 11 de marzo de 2025 (índice 112), el despacho resolvió:
 

**“PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio nro. 377 del 17 de julio de 2024, que negó el llamamiento en garantía, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.**

**SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada – Banco AV Villas de Colombia contra el auto interlocutorio nro. nro. 377 del 17 de julio de 2024, ante el Consejo de Estado – Sección Cuarta.**

(…)”
- Sustentó el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo en contra del auto interlocutorio no. 377 de fecha diecisiete (17) de julio de 2024 que negó el llamamiento en garantía. Índice 118.

De la revisión del proceso, se puede establecer que la demandada, Banco AV Villas, no presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 697 del 17 de mayo de 2018, ni la excepción que denominó **“Requisitos previos para demandar”**, por tal razón, el despacho no repondrá la decisión objeto de recurso.

#### 4. Recurso de apelación

El artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 consagra de manera expresa las **providencias que son susceptibles de apelación**, así:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

*PARÁGRAFO 1. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

*PARÁGRAFO 2. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”*

De lo expuesto, es claro que, dentro de los autos referidos en la normativa en cita, no se encuentra contemplado el que difiere las excepciones y fija fecha para reanudar la audiencia inicial. Por lo anterior, se rechazará por improcedente el recurso de apelación.

En consecuencia, se **Resuelve**

**PRIMERO: No reponer para revocar** el auto interlocutorio No. 393 del 1 de julio de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada - Banco AV Villas, conforme lo expuesto.

Hasta esta parte se hace el control saneamiento del proceso.

**AUTO.-**De esta decisión se da traslado a las partes, quienes manifestaron su conformidad.

#### **4. EXCEPCIONES:**

##### **BANCO AV VILLAS:**

La notificación de la demanda se realizó el 2 de julio de 2023 y el 22 de agosto de 2023, la demandada Banco AV Villas contestó la demanda, donde propuso como excepciones las que denominó “Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva”, “El cheque de gerencia No. 39291-2 no se consignó en la cuenta de ahorros del distrito especial, industrial, portuario y ecoturístico de Buenaventura”, “El cheque de gerencia No. 39291-2 no surtió el trámite legal de compensación”, “Prescripción de la acción cambiaria del cheque de gerencia No. 39291-2”, “Caducidad de la acción cambiaria del cheque de gerencia No. 39291-2”, “Equivocada e ilegítima utilización del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho por Blu Logistics Colombia S.A.S”, “Prescripción de la acción ejecutiva – cobro coactivo”, “Culpa grave, negligencia grave, culpa lata de los administradores de la sociedad Blu Logistics Colombia S.A.”, “A Blu Logistics Colombia S.A.S no le es permitido ir contra sus propios actos”, “De la responsabilidad objetiva – conducta exclusiva de Blu Logistics Colombia S.A.S.” y la “Genérica”.

##### **BANCO DAVIVIENDA S.A.:**

La notificación de la demanda se realizó el 08 de octubre 2020 y el 26 de noviembre de 2020, la demandada Banco Davivienda contestó la demanda, donde propuso como excepciones las que denominó:

*“EXCEPCION DERIVADA DE LAS CUALIDADES PROPIAS DEL TÍTULO VALOR O CHEQUE DE GERENCIA No. 39201-2 DEL 2015/03/31.*

*EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. POR EL PRESUNTO PAGO FRAUDULENTO A UN TERCERO DEL CHEQUE DE GERENCIA No. 39201-2 DEL 2015/03/31*

*4.3. EXCEPCIÓN DERIVADA DE LAS RESTRICCIONES QUE EL CHEQUE DE GERENCIA No. 39201-2 DEL 2015/03/31 POSEÍA PARA IMPEDIR EL PAGO EN CUENTA DIFERENTE A LA DEL PRIMER BENEFICIARIO.*

4.4. EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA AUSENCIA DE DAÑO ATRIBUIDO AL BANCO DAVIVIENDA S.A.

4.5. EXCEPCION DERIVADA DEL HECHO DAÑOSO DE UN TERCERO

4.6. EXCEPCION DERIVADA DE LA CARENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. PARA IMPUTÁRSELE DAÑO INDEMNIZABLE

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone que, durante el traslado de la demanda, el demandado tendrá la facultad de contestarla mediante escrito donde podrá presentar excepciones, aportar pruebas y solicitar su decreto. Así mismo, señala el trámite de la siguiente de la siguiente manera:

“(…)

**PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.> **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.**

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, consagra que el Juez o **magistrado ponente resolverá las excepciones previas** pendientes de resolver.

En ese sentido, es claro que corresponderá decidir sobre las excepciones que tengan el carácter de previas, referidas o aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, por existir alguna inconsistencia de tipo procedimental en la manera como fue presentada la demanda, sin enervar la pretensión, pero con la posibilidad de dar lugar a la terminación o suspensión del proceso.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 175 y 306 del CPACA.

Bajo este entendido, y en atención a que las excepciones propuestas por la parte demandada Banco AV Villas, y Banco Davivienda, no se encuentran enlistadas dentro de las previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sino que atacan las pretensiones del presente medio de control, se resolverá diferir su análisis al momento de estudiar el fondo del asunto.

De esta decisión se da traslado a las partes, quienes conformes no proponen recursos.

## 6. FIJACIÓN DEL LITIGIO DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

Como la fijación del litigio de la demanda se surtió en la primera audiencia inicial de fecha 09 de mayo de 2019 frente a la parte actora BLU LOGISTIC S.A.S., y la demandada Distrito Especial de Buenaventura, en esta etapa del proceso se procede a fijar litigio frente al BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DAVIVIENDA.

El demandante narró que el Distrito de Buenaventura a través del acuerdo N° 029 del 2013 fijó las tarifas para el pago de impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2014 disponiendo como límite para el pago el último día hábil del mes de marzo de 2015, correspondiendo al 31 de marzo.

Que, por lo anterior, BLU LOGISTIC para el pago del impuesto, requirió al Banco Davivienda expedir cheque de gerencia por el valor de \$337.658.000 de pesos, siendo expedido el cheque Nro. 39201-2 a nombre del Municipio de Buenaventura con el sello restrictivo de “páguese únicamente al primer beneficiario”.

Que, dentro del término legal, 31 de marzo de 2015, presentó declaración y pagó ante el Banco de Bogotá a través de formulario 0013173 y con la presentación del cheque de gerencia.

Que no obstante lo anterior, el Distrito de Buenaventura expide Resolución Nro. 0321-1-54-0345-2017 del 08 de mayo de 2017, imponiendo resolución sanción de \$704.573.226 pesos por no declarar para el año gravable 2014 el impuesto de Industria y Comercio.

## **6.1. PARTE VINCULADA**

### **6.1.1. BANCO DAVIVIENDA.**

Se opuso a las pretensiones argumentando que todas aquellas operaciones que este último realizó no constituyen actuaciones que deslegitimen su posición pues se tradujeron en el cumplimiento de la orden dada por BLU LOGISTICS COLOMBIA SAS para la expedición del cheque de gerencia No. 39201-2, instrumento que fue debidamente emitido por valor de \$337.658.000, imprimiéndosele en su anverso el sello que restringía su circulación puesto que solo podía ser consignado en la cuenta del primer beneficiario, quien para este caso era el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA. De ahí en adelante, la visación del cheque, el depósito en una cuenta corriente diferente a aquella que poseía la entidad demandante y su posterior pago escapan al control de la entidad que representa mi mandante, razón por la cual no es a ella a quien debe dirigirse la pretensión por medio de la cual se impetra la nulidad de la Resolución No. 0320-111-2017 del 11 de diciembre de 2017, proferida por la “Dirección de Administración y Gestión Financiera de Buenaventura”. Además, no es al BANCO DAVIVIENDA S.A. a quien le corresponde declarar los impuestos municipales vinculados a la sociedad BLU LOGISTICS COLOMBIA SAS relacionados con el año gravable de 2014 como tampoco le corresponde su pago.

Se opuso a cualquier pronunciamiento por medio del cual se pretenda deducir responsabilidad alguna a cargo del BANCO DAVIVIENDA S.A. puesto que esta entidad no tiene obligación alguna para cumplir con obligaciones fiscales, tales como “declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por el año gravable 2014, en el Distrito Especial de Buenaventura”.

Así mismo a la imposición de condena alguna relacionada con costas procesales y dentro de la cual se involucre al BANCO DAVIVIENDA S.A. por cuanto, en primer lugar, las costas solamente serán determinadas en el momento en el cual concluya el trámite del proceso en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso o en cualquiera otra actuación que las justifique. Y en segundo lugar, por cuanto la entidad que representa mi mandante no podrá ser involucrada en un resultado negativo en su contra puesto que carece de responsabilidad alguna en la causación de los presuntos daños y perjuicios alegados en la demanda.

Finalmente se opuso a la imposición de condena alguna relacionada con “expensas en derecho” y dentro de la cual se involucre al BANCO DAVIVIENDA S.A. por cuanto, en primer lugar, las expensas descritas solamente serán determinadas en el momento en el cual concluya el trámite del proceso en los términos de los artículos 364 y 366 del Código General del Proceso o en cualquiera otra actuación que las justifique. Y en segundo lugar, por cuanto la entidad que representa mi mandante no podrá ser involucrada en un resultado negativo en su contra puesto que carece de responsabilidad alguna en la causación de los presuntos daños y perjuicios alegados en la demanda.

### **6.1.2. BANCO AV VILLAS**

Se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que toda vez que por razones que se desconocen la sociedad BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S. no acreditó ante la Administración Tributaria del Distrito Especial, Industrial, Portuario y Ecoturístico de Buenaventura, haber presentado en legal y debida forma la Declaración Privada del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros

correspondiente al periodo gravable año 2014, y menos aún; haber realizado el pago del importe del impuesto a su cargo, tal y como lo certificaron la Tesorería General del Distrito Especial, Industrial, Portuario y Ecoturístico de Buenaventura y el señor Alcalde del Distrito Especial, Industrial, Portuario y Ecoturístico de Buenaventura.

Que en relación a la solicitud de nulidad de la Resolución No. 0321-1-54-0345-2017 de ocho (8) de mayo (8) de mayo de 2017 mediante la cual la Dirección de Administración y Gestión Financiera de la Alcaldía Distrital de Buenaventura estableció una sanción por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio año gravable 2014-, se opone; toda vez que por razones que se desconocen la sociedad BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S. no acreditó ante la Administración Tributaria del Distrito Especial, Industrial, Portuario y Ecoturístico de Buenaventura, haber presentado en legal y debida forma la Declaración Privada del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros correspondiente al periodo gravable año 2014, y menos aún; haber realizado el pago del importe del impuesto a su cargo, tal y como lo certificaron la Tesorería General del Distrito Especial, Industrial, Portuario y Ecoturístico de Buenaventura y el señor Alcalde del Distrito Especial, Industrial, Portuario y Ecoturístico de Buenaventura.

En cuanto a la solicitud de que se declare el cumplimiento de manera oportuna de la obligación fiscal de declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio año gravable 2014 - a cargo de la sociedad BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S., se opone; toda vez que por razones que se desconocen la sociedad BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S. no acreditó ante la Administración Tributaria del Distrito Especial, Industrial, Portuario y Ecoturístico de Buenaventura, haber presentado en legal y debida forma la Declaración Privada del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros correspondiente al periodo gravable año 2014, y menos aún; haber realizado el pago del importe del impuesto a su cargo, tal y como lo certificaron la Tesorería General del Distrito Especial, Industrial, Portuario y Ecoturístico de Buenaventura y el señor Alcalde del Distrito Especial, Industrial, Portuario y Ecoturístico de Buenaventura.

Acerca de la solicitud de que se condene en costas procesales al Distrito Especial, Industrial, Portuario y Ecoturístico de Buenaventura; se opone, toda vez que por razones que se desconocen la sociedad BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S. no acreditó ante la Administración Tributaria del Distrito Especial, Industrial, Portuario y Ecoturístico de Buenaventura, haber presentado en legal y debida forma la Declaración Privada del Impuesto de Industria y Comercio. Avisos y Tableros correspondiente al periodo gravable año 2014, y menos aún; haber realizado el pago del importe del impuesto a su cargo, tal y lo certificaron la Tesorería General del Distrito Especial, Industrial, Portu Ecoturístico de Buenaventura y el señor Alcalde del Distrito Especial, Ind Portuario y Ecoturístico de Buenaventura.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de que se conde expensas en derecho al Distrito Especial, Industrial, Portuario y Ecoturístico Buenaventura; se opone, toda vez que por razones que se desconocen la sociedad LOGISTICS COLOMBIA S.A.S. no acreditó ante la Administración Tributaria Distrito Especial, Industrial, Portuario y Ecoturístico de Buenaventura, h presentado en legal y debida forma la Declaración Privada del Impuesto de Indu y Comercio, Avisos y Tableros correspondiente al periodo gravable año 201 menos aún; haber realizado el pago del importe del impuesto a su cargo, tal y co lo certificaron la Tesorería General del Distrito Especial, Industrial, Portuari Ecoturístico de Buenaventura y el señor Alcalde del Distrito Especial, Indust Portuario y Ecoturístico de Buenaventura.

**BANCO BOGOTA.**-No contesto la demanda ni designo apoderado.

### **AUTO Nro. 506.**

Esta Magistratura procede a **fijar el litigio** de la siguiente manera:

**6.2.** Corresponderá a la Sala de Decisión determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución sanción Nro. 0321-1-54-0345-2017 del 08 de mayo de 2017 y la

Resolución Nro. 320-111-2017 mediante la cual se resolvió de forma negativa el recurso de reconsideración, para la cual será necesario determinar si en efecto el contribuyente BLU LOGISTIC pagó o no dentro del término legal, el impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2014, por medio de cheque de gerencia Nro. 39201-2 girado al Distrito de Buenaventura y si ha lugar a declarar la responsabilidad conjunta o solidaria de los bancos Davivienda, Bogotá y Av Villas respecto al trámite del *cheque de gerencia Nro. 38201-2 DEL 31 de marzo de 2015 de la chequera Nro. 950061019481 o si por el contrario al lugar a declarar la prosperidad de alguna de las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda a las que se ha hecho referencia en esta audiencia por parte de los Bancos Davivienda y Av. Villas..*

Fijado el litigio por el Despacho este concede el uso de la palabra a las partes, para que se pronuncien de conformidad.

Av. Villas: no estamos obligados a cumplir la obligación de BLU LOGISTIC

Banco de Bogotá: responsabilidad en calidad de litisconsorcio no esta de acuerdo con la responsabilidad solidaria.

Banco Davivienda:

AUTO.-Se suprime de la fijación del litigio los epítetos de conjunta o solidaria de la fijación del litigio.

Ministerio Público.-Manifiesta la fijación es de tipo general y no se puede particularizar.

## **7.- POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN.**

En este medio de control es del caso señalar que, como versa sobre asuntos tributarios, no es objeto de conciliación.

No obstante, esta Magistratura considera que si es objeto de conciliación lo que concierte al trámite bancario del cheque se gerencia mediante el cual el contribuyente cancelo el impuesto de industria y comercio 2014 y por tanto REQUIERE a los apoderados de las demandadas, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS Y BANCO DE BOGOTÁ, a fin de que manifiesten si tienen propuesta de conciliación.

El apoderado del Banco Av. Villas, al literal manifestó:

*“Si la responsabilidad para conciliar hace referencia a la actitud, conducta desplegada por los bancos, pues yo propondría que, en este caso, pues el obviamente, lo que estoy diciendo es en conciliación, señor juez, no quiero pues que lo tomen como una parte total del proceso y como conciliación, pues obviamente reservado yo no sé si tengo que suspender la grabación oral de magistrado como como se recomienda en las normas.*

*Sí, mi propuesta sería que y como lo estaba diciendo no se considere, pues una afrenta, ni una decisión unilateral del Banco Av Villas o que tome la posición de la magistratura. Yo pienso que realmente pues acá hay una gran responsabilidad principal de la sociedad Blue Logistic, porque pues tal como tuvimos oportunidad de escuchar en audiencia en la que el banco no estuvo presente, pero está en la grabación, en un testimonio rendido por el segundo suplente representante legal de Blue Logistic, él reconoce o confiesa, pero hoy voy a decir la palabra, reconocer para que no sea tan jurídica, reconoce que Blue Logistic solicita el cheque a la al Banco de Davivienda, lo retira una de sus funcionarias con antelación a la solicitud del cheque Blue Logistic en la ciudad de Bogotá con su equipo de tributaristas, esto autodetermina o establece que el impuesto a pagar es la cantidad de los 333 millones largos y por esa razón se envía el formulario.*

*El formulario honorable magistrado se envía a la ciudad de Bogotá, formulario que pago de declaración de impuesto ICA.*

*Que ya lo ha manifestado, no yo, sino el municipio es falso. Ese ese documento, nunca le fue entregado a Blue Logistic, ese documento le fue entregado, como bien lo explicó el doctor Libardo en su de demanda y lo mismo la lo hace el distrito especial de Buenaventura a la Agencia de Aduanas Mario ,y una vez que ese formulario llega a la*

ciudad de Bogotá, es firmado por el segundo suplente representante legal de Blue Logistic y es remitido nuevamente a la ciudad de Buenaventura para su pago, y con ese formulario que no corresponde porque también está probado que el municipio lleva un libro de la venta de formularios, o sea, los formularios no se los venden a cualquier persona, tiene que ser una persona registrada como contribuyente ante el municipio y están los libros que entregó el municipio.

En esos libros aparece que el formulario no fue solicitado por Blue Logistic, sino por Agencia de Aduanas Mario, regresa, como decía a la ciudad de Buenaventura, firmado por desde Bogotá por el segundo suplente representante legal, y es junto con el cheque que es llevado por funcionarios de Blue Logistic, y por eso el mismo representante de legal dice esa persona que yo pues pedí su declaración, ya lo veremos más adelante esa esa, esa persona que es Flor Delfina Meneses dice, aquí abriría comillas, como estamos en audiencia de conciliación aquí abriría comillas dice estamos en la audiencia de conciliación. Aquí abriría comillas, "dice claramente que ella a él le manifestó que ella no se acuerda de si hizo o no hizo esa transacción. Flor Delfina meneses" cierro comillas.

Y es ahí cuando entonces va Blue Logistic, ellos mismos van y se presentan ante y lo que figura en la historia en el recorrido es que se presentan en la oficina de caja que pues la caja que existía en ese momento por convenio hay unos convenios con el municipio y presentan el formulario y el cheque, y se le impone un sticker y que también está demostrado y probado por el Distrito Turístico de Buenaventura, que era de una declaración de 4000 pesos que se había hecho ante el banco Av Villas y le pertenece a la empresa colombiana de transportes.

¿O sea, ahí se inicia todo este todo este problema y la pregunta es, dónde está el cheque? Unos dicen, en este caso banco de Bogotá, lo dijo en su testimonio, en el que tampoco estuvo el banco, como litis consorte en su testimonio dice el representante legal del Banco de Bogotá que fue que el cheque hizo canje en el Banco de Villas.

Eso no es así porque el Banco Av Villas nunca recibió el cheque y adicionalmente, pues aparece en el banco de la Davivienda visado, pues porque aparecen unos sellos que dicen ser del banco Av Villas que certifican, pues que el cheque fue o el producto o el importe del cheque fue de consignado en las cuentas del del municipio de Buenaventura.

Entonces, con todo este recorrido que no me quiero extender porque no vale la pena, será objeto de probatorios si es que continuamos en el proceso, sería básicamente proponerle al honorable magistrado y obviamente al demandante y a los aquí litis consorte necesarios, pues, que básicamente **asuma Blue Logistic el 80% del importe de lo que tenga que pagar y los 3 bancos nos repartiríamos el 20% restante para honrar la obligación que le corresponde a Blue Logistic ante el distrito de Buenaventura**, y tomándome abusivamente sus palabras sobre el área magistrado, cuando decide vincular a los bancos como demandados en el sentido de que el distrito de Buenaventura pues es un distrito muy pobre, tiene demasiadas necesidades en materia de salud, de materia de educación y servicios básicos, y como usted mismo lo manifestó, pues realmente ya para esa para ese momento y como como le digo, me estoy tomando sus palabras de porque usted me puede decir que las estoy de pronto, amplificando en otros términos, pues que en ese momento, pues todos los administradores elegidos democráticamente, pues se encontraban en la cárcel y por esa razón es que usted decide, pues, desenredar este enredo y buscarle la salida y la solución.

Por esa razón, esa es mi propuesta, no sé qué opina el Banco de Bogotá y no sé qué opine el Banco Davivienda, así como tampoco, pues en este caso, pues en mi opinión es quien ha generado todo este problema que es la conducta desplegada por los por los delegados o por los empleados o trabajadores de Blues Logistic, hasta aquí señor magistrado, nuevamente muchas gracias".

Se corre traslado a las partes para que se pronuncien acerca de la fórmula conciliatoria.

El **Banco de Bogotá** no propone fórmula de conciliación, y tampoco expresa acuerdo con lo planteado por el doctor Germán Barriga, en representación del Banco Av Villas, y el fundamento no es otro diferente a que pues el Banco de Bogotá no fue ni la entidad que expidió el cheque de gerencia y donde se hizo la visación y el canje para su pago, y tampoco fue la entidad a través de la cual se recibió ese cheque para que hiciera

canje, en consecuencia aquí la la posición del Banco de Bogotá en este entuerto no es diferente a que sus sellos y su timbre han sido falsificados para acreditar como si el pago se hubiera hecho en esta entidad.

En consecuencia, en ese orden de ideas no se presenta fórmula de conciliación y tampoco se acepta la propuesta.

Banco Davivienda. No hay formula de conciliación y no acepta lo planteado por el Banco Av Villas.

Blue Logostic al literal manifestó:

*“Ante la propuesta del doctor Barriga, quisiera hacerle unas precisiones, la compañía efectivamente solicita un cheque de gerencia, un cheque de gerencia que tiene un solo destinatario de pago, esto no es un tema, de si un funcionario recuerda o no recuerda, sino que precisamente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la compañía recibe el formato que le expide la administración. Nosotros no podemos utilizar un formato cualquiera en ese caso y en ese entonces en el municipio de la aventura, no era viable utilizar un formato cualquiera como lo podemos hacer, ahorita en liquidación, como el apoderado del Banco de Bogotá electrónicamente, en ese momento se expedía un formulario, el cual se le entregaba a la compañía por parte de la administración, la cual tenía que diligenciarlo y llevarlo a las entidades bancarias que estaban autorizadas para recaudar el dinero dentro de los términos, que la misma normativa distrital de buenaventura expedía, o sea, esto no era un tema de caprichos, era un tema de obedecer una norma tributaria, dado que para Blue Logistic solamente era cumplir con su obligación que había que enviar el formulario a Bogotá, por supuesto, porque la representación legal de la compañía estaba en Bogotá y requería de una firma gráfica del mismo.*

*Ahora, al presentarse por parte del del funcionario que siempre hacía todas las operaciones porque no es un caso aislado, la compañía Blue Logistic viene trabajando en el municipio Buenaventura hace muchos años, dado que es una compañía de carga marítima y viene presentando no solo sus obligaciones del impuesto de industria y comercio, sino también las obligaciones de retenciones en la fuente del mismo impuesto por muchísimos años.*

*En donde, tuvimos siempre la precaución de solicitar cheques de gerencia para el pago de las obligaciones con único pago al municipio, en este caso distrito de Buenaventura, por lo tanto, **la propuesta no es aceptada por parte de la compañía**, dado que primero, la compañía ya pagó su impuesto para la compañía Blue Logistic, la problemática aquí se centra es si pago su impuesto, tan pago su impuesto que el Banco de Davivienda expidió un cheque de gerencia, el cual debitó los 300 y tantos millones de la cuenta de Blue Logistic y con destino al Distrito de Buenaventura, entonces para la compañía su impuesto está pagado el cumplimiento de las obligaciones formales, que es a lo que debe tener un contribuyente de los impuestos está cumplido.”*

Ministerio Público, solicita declarar fallida la conciliación y continuar con la audiencia

**AUTO N° 507.** El Despacho atendidas las manifestaciones transcritas declara fallida la conciliación.

## **8.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS VINCULADOS**

En virtud a lo señalado en el artículo 212 del CPACA respecto de las oportunidades probatorias y de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 180 ibidem, el Despacho procede a proferir el siguiente **AUTO No. 508. Auto de pruebas:**

### **8.1. BANCO AV VILLAS**

**8.1.1. DOCUMENTALES.** Téngase la documental aportada con la contestación de la demanda visibles en el expediente virtual, referenciados en el acápite de pruebas, de acuerdo a lo establecido los artículos 244 y 246 del C.G.P.

Prueba que se decreta conforme al artículo 218 del CPACA y 228 del CGP.

### 8.1.2. TESTIMONIALES

Se decretan los testimonios de JAIME ORLANDO ACOSTA, Gerente Nacional de Operaciones del BANCO AV VILLAS S.A., GILBERTO EDUARDO MOGOLLON, LESLIA PATRICIA GUERRA GOMEZ, FLOR DELFINA MENESES, CRISTAL FLOREZ, DIANA SERNA, GERARDO LOPEZ LONDOÑO, por reunir los requisitos del art. 212 del C.G.P. pero podrá limitarse por el magistrado cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos objeto de la prueba.

**8.1.3. Se decreta la DECLARACIÓN DE PARTE de los presentantes legales de la sociedad BLU LOGISTIC COLOMBIA S.A.S., BANCO DAVIVIENDA o de quien haga sus veces, y BANCO DE BOGOTÁ o de quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el art. 198 y ss del C.G.P. Deberá acreditarse la calidad de representante legal de cada parte aportando el respectivo certificado de Cámara de Comercio de la de la Superintendencia Financiera.**

**PRUEBA PERICIAL.**-Conforme a los artículos 226 a 228 y concordantes se ordena oficiar al Cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de Nación, para que designe experto en grafología a fin de examinar los documentos indicados en la solicitud de esta prueba en contestación de la demanda para establecer su autenticidad o falsedad de los mismos. Por secretaria de la Corporación Ofíciense.

**EXHIBICION DE DOCUMENTOS.**- conforme a los artículos 265 a 267 del C.G.P. Se decreta la exhibición a cargo del distrito de Buenaventura de los siguientes documentos:

- 1) Original del Formulario No. I-2014 001373 año gravable 2014 presentado por el contribuyente IMPORTACIONES MARIO a la ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA
- 2) Original del Formulario año gravable presentado por el contribuyente EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES a la ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA en el que se impuso el autoadhesivo No. 76109-70255

Estos documentos deberán ser exhibidos por la demandada en la próxima audiencia, conforme a lo dispuesto en el art. 266 del C.G.P.

La renuencia y oposición a la exhibición se regulará por el art. 267 ibidem.

**AUTO.**-De las pruebas decretadas a Av. Villas se da traslado a las partes y al Ministerio Publico.

Apoderados Davivienda y Bogotá y ministerio público Conformes

## 8.2. PRUEBAS BANCO DAVIVIENDA

**8.2.1. DOCUMENTALES** Téngase la documental aportada con la contestación de la demanda visibles en el expediente virtual, referenciados en el acápite de pruebas, de acuerdo a lo establecido los artículos 244 y 246 del C.G.P.

Prueba que se decreta conforme al artículo 218 del CPACA y 228 del CGP.

5.1.1. Informe del BANCO DAVIVIENDA S.A. correspondiente al mes de marzo de 2015 relacionado con el extracto de la cuenta corriente No. 01569998311 correspondiente a la sociedad BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S y en donde se evidencia el débito que se hicieron el día 31 de marzo de 2015 y por la suma de \$337.658.000.

5.1.2. Adición al contrato de cuenta corriente No. 001569998311 de fecha 09/Abr/2010

5.1.3. Reglamento de Crediplus empresarial de fecha 19/Abr/2010

5.1.4. Solicitud de crédito persona jurídica de fechas 18/Nov/2011, 05/Dic/2012 y 5/Dic/2012.

5.1.6. Certificado sobre existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia ya fue remitido al buzón electrónico del Despacho.

**5.2.2. DECLARACIÓN DE PARTE.** La entidad demandada Banco Davivienda S..A., solicita la declaración del señor ELIECER ARBOLEDA TORRES, **en su condición de representante legal** del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA – DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN FINANCIERA o MUNICIPIO DE BUENAVENTURA.

El Despacho no decretará esta prueba y se rechaza conforme a lo reglado en el artículo 195 del CGP que reza:

**Artículo 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público**

*No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.*

*Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).*

Lo anterior en consideración que el señor Eliecer Arboleda no es el alcalde del distrito de Buenaventura y, además, por expresa prohibición legal.

**8.2.3. INFORME ESCRITO BAJO JURAMENTO.** Se solicitó disponer que el representante administrativo del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA – DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN FINANCIERA, señor ELIECER ARBOLEDA TORRES, o quien haga sus veces, **rinda informe escrito bajo juramento** sobre los hechos debatidos que a ella conciernan y que aquí determino, todo ello de acuerdo con el inciso segundo del artículo 195 del Código General del Proceso.

La entidad por conducto de su representante administrativo de la Dirección de Administración y Gestión Financiera del Distrito de Buenaventura deberá absolver el siguiente cuestionario:

- Informe al despacho si dentro de sus registros, archivos o contabilidad existe la constancia del pago de obligaciones fiscales a cargo de la sociedad BLU LOGISTICS COLOMBIA SAS y a favor del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA vinculada a los impuestos de industria y comercio por el año gravable de 2014.

En caso de ser positiva su respuesta, señale si esas obligaciones fiscales, incluyendo aquellas a las cuales se refiere la demanda, han sido canceladas indicando cuál fue el medio utilizado para tal efecto.

Si su respuesta es negativa, informe al despacho si el valor que supuestamente canceló BLU LOGISTICS COLOMBIA SAS (\$337.658.000), ingresó a alguna cuenta bancaria de recaudo de la tesorería distrital (impuesto de industria y comercio), inscrita en el BANCO DE BOGOTÁ, o del BANCO AV VILLAS. Si es del caso, manifieste que elementos tiene para asegurar que ese dinero fue incorporado o no a las cuentas que la demandante o el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA poseen en esas entidades.

- Si esos valores no ingresaron a la cuenta del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, indique al despacho de qué manera fue cancelado o

hecho efectivo el cheque de gerencia No. 39201-2 del 2015/03/31, cuyo beneficiario era esa entidad, señalando que aspectos le constan al respecto.

- Indique al despacho si dentro de los registros contables que tiene el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA o el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA – DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN FINANCIERA aparece algún asiento, copia, factor de contabilidad o cualquier otro elemento que permita establecer si a esa entidad o a alguna otra dentro del mismo Municipio o tesorería le fue depositado o hecho efectivo el cheque citado.
- Indique al despacho si la parte demandada recibió noticia alguna por parte del BANCO AV VILLAS o del BANCO DE BOGOTÁ acerca de extravío, pérdida o carencia de consignación o depósito del cheque citado.
- Puede usted indicar si a la fecha de hoy la demandante adeuda alguna carga fiscal a la demandada, señalando desde cuando la adeuda y si ya ha sido cancelada y de qué manera.
- Sírvase indicar si la demandada ha recibido cualquier tipo de título, documento representativo de dinero o dinero con los cuales se haya cancelado la suma de \$337.658.000 por concepto del impuesto de industria y comercio como obligación fiscal de la demandante, provista del Nit No. 830.008.524-5, por el año gravable de 2014 y correspondiente a la actora.
- Sírvase indicar si el valor anteriormente mencionado le fue debitado o abonado a la parte demandante de “*las cuentas*” que el Municipio posee o que el distrito tiene en los bancos AV VILLAS y BANCO DE BOGOTÁ Informe al despacho si la suma anteriormente señalada ingresó a las cuentas de la parte demandada o de alguna de sus dependencias 5.2.10. Indique al despacho si el cheque de gerencia No. 39201-2 del BANCO DAVIVIENDA S.A. registró pago por medio de canje el día 31 de marzo de 2015 en la oficina #181 de Buenaventura del BANCO AV VILLAS por valor de \$337.658.000 y cuál fue la cuenta a la cual se abonó o se debitó.

Prueba que se decreta conforme al artículo 195- inciso segundo del CGP.

**PRUEBA DE OFICIO.** Conforme al art. 213 del CPACA se ordena oficiar por la Secretaría de la Corporación a la **Fiscalía 53 Seccional de Buenaventura** para que remita debidamente **actualizado** copia actualizada copia integral OA **76109 6000 163 2018 00237** en medio físico y/o magnético incluyendo las audiencias y **informando el estado actual del proceso y su trámite ante los jueces de conocimiento**. La Secretaría de la Corporación verificara el número de expediente que obra en el cuaderno tres (3) antes de remitir el oficio. Igualmente se ordena a la secretaria de esta Corporación expedir con destino a dicha fiscalía 53 Seccional de Buenaventura la totalidad del expediente que cursa en este tribunal para que incorpore como prueba en dicho proceso.

**Traslado del auto de pruebas decretadas al Banco Davivienda.** - Del auto de pruebas se da traslado a las partes e intervinientes para los fines previstos en los artículos 212 del CPACA, 269 y 272 del CGP. Decisión que se notifica en estrados.

Las partes y el Ministerio Público: Av Villas dice que la prueba por informe ya obra en el expediente de julio 6 de 2023 y se solicitó una adición y fue negada.

El despacho verificará si la prueba obra en el expediente y en caso de que así sea por economía procesal se entenderá denegada la decretada en esta audiencia.

**AUTO:** requerir a la alcaldesa del Distrito de Buenaventura para que **designe apoderado dentro de los tres días siguientes** al recibo de esta comunicación so pena de imponer las sanciones legales previstas en el art. 43 y 44 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 60 A, de la ley estatutaria de la justicia.

AV. Villas afirma que no se resolvió tacha de falsedad. Después pide excusas por lo afirmado.

#### **11.- FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS**

**Se fija el día martes 16 de septiembre de 2025 a las 8:30 A.M.**, fecha en la que se decepcionarán los interrogatorios de parte solicitados por los vinculados **pero lo relativo a la exhibición de documentos a cargo del Distrito Buenaventura se hará en otra audiencia de pruebas.**

Las partes quedan notificadas en estrados de todas las decisiones adoptadas en esta audiencia de conformidad con lo señalado en el artículo 202 del CPACA.

La presente acta junto con el link de video de la audiencia será cargado a la plataforma SAMAI, al cual las partes tienen acceso directo.

#### LINK INGRESO AUDIENCIA PRUEBAS

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NTlhZWM5MjYtMzUyOC00ZThjLWI4NTAtMDJhNDcxZGYwZTI2%40thead.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2229815867-225e-481b-8f9e-acde56ed50cf%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTlhZWM5MjYtMzUyOC00ZThjLWI4NTAtMDJhNDcxZGYwZTI2%40thead.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2229815867-225e-481b-8f9e-acde56ed50cf%22%7d)

Firmado a través de la plataforma SAMAI  
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Magistrado